

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Investigación de Paternidad con Petición de Herencia

Demandante: Luis Alfonso Rosado Díaz

Demandados: Alexandra Paola Rosado, Jinnis Mercedes Rosado Díaz y Roxana Rosado Díaz, en calidad de Herederos determinados del causante Alejandro Rosado Urrea (QEPD) y demás herederos indeterminados.

Radicado: 08001-3110-009-**2023-00299-00**.

Vista la constancia secretarial que antecede, pasa al despacho para el estudio de admisibilidad la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD CON PETICION DE HERENCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el señor LUIS ALFONSO ROSADO DIAZ en contra de los señores ALEXANDRA PAOLA ROSADO, JINNIS MERCEDES ROSADO DIAZ Y ROXANA ROSADO DIAZ, en su calidad de herederos determinados del causante ALEJANDRO ROSADO URREA (Q.E.P.D.); en la cual se informa que en el Municipio de Chiriguaná - Cesar, se adelanta proceso de Sucesión del señor ALEJANDRO ROSADO CASTRILLO (Q.E.P.D) quien era abuelo del demandante señor LUIS ALFONSO ROSADO DIAZ y quien por ser hijo del señor ALEJANDRO ROSADO URREA (QEPD) es heredero del finado ALEJANDRO ROSADO CASTRILLO (QEPD), el proceso se encuentra en curso en el Juzgado Promiscuo De Circuito de Familia de Chiriguaná – Cesar, bajo el Radicado No. 20178-3184-001-2018-00154-00.

En ese orden de ideas, esta judicatura advierte que si bien es competente para conocer de esta clase de procesos, también advierte que conforme al artículo 23 del Código general del proceso por fuera de atracción debe ser tramitado por el Juzgado Promiscuo De Circuito de Familia de Chiriguaná – Cesar, en donde cursa la sucesión del finado ALEJANDRO ROSADO CASTRILLO (QEPD), de conformidad que establece “Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, **petición de herencia**, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.”

Esta referencia para decir que, puede entenderse que el fuero de atracción implementado por la nueva normatividad procesal, parte de la premisa que consiste en que **esté en trámite** un proceso de sucesión de mayor cuantía, es decir, que la finalidad de la norma es que se pueda promover cualquiera de los procesos allí señalados, inclusive la petición de herencia, mientras se encuentre en curso el proceso de sucesión, ante otro juez, que es el que atrae, situación en la cual *la competencia se ve desplazada por la conexidad, hacia el juez que tiene a su cargo el proceso liquidatorio*.

Ahora bien, del aparte normativo antes mencionado, como quiera que es una novedad que nos trae el Código General del Proceso, se hace imperioso citar la interpretación realizada por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al respecto: “ciertamente, no se trata de involucrar dentro del conocimiento del proceso de sucesión la pretensión, usualmente propia de un verbal, sino de radicar la competencia en el mismo juez que conoce del proceso de sucesión, atendiendo aquí también al factor de conexión, pero tramitando cada proceso de manera autónoma, pues **debe tenerse presente que la finalidad de la disposición es básicamente, permitir que no finalice el proceso de sucesión mientras no queden definidas las controversias por causa o en razón de la herencia**, facilitando así la efectividad de la prejudicialidad de proceso civil a proceso civil que en estas hipótesis surge.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene dentro de los hechos de la demanda

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

la parte actora manifiesta que se encuentra en curso proceso de Sucesión del señor ALEJANDRO ROSADO CASTRILLO (Q.E.P.D) quien era abuelo del demandante señor LUIS ALFONSO ROSADO DIAZ y quien por ser hijo del señor ALEJANDRO ROSADO URREA (QEpd) es heredero del finado ALEJANDRO ROSADO CASTRILLO (QEpd), el proceso se encuentra en el Juzgado Promiscuo Del Circuito de Familia de Chiriguaná – Cesar, bajo el radicado No. 20178-3184-001-2018-00154-00, razón por la cual dentro del presente asunto se puede dar aplicación a las disposiciones del artículo 23 del Código General del Proceso. Y que una vez verificado el sistema de justicia siglo XXI y consulta de procesos de la rama judicial se constató que el proceso indicado en líneas anteriores se encuentra activo.

Por lo que este despacho envía por fuero de atracción el proceso para que se tramite en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Chiriguaná - Cesar en donde cursa la sucesión del finado ALEJANDRO ROSADO CASTRILLO (QEpd), de conformidad lo establecido en el artículo 23 del Código General del Proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Enviar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Chiriguana por fuero de atracción la presente demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y PETICION DE HERENCIA** presentada por el señor LUIS ALFONSO ROSADO DIAZ en contra de ALEXANDRA PAOLA ROSADO, JINNIS MERCEDES ROSADO DIAZ Y ROXANA ROSADO DIAZ, en su calidad de herederos determinados del causante ALEJANDRO ROSADO URREA (Q.E.P.D.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el envío del expediente al **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA - CESAR**. LIBRESE el oficio correspondiente, a través del centro de servicios judiciales.

TERCERO: DESANÓTESE la presente demanda del sistema y libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

JUEZ

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 709260468a1a228332a45bb76b9605f9dff662fb2878e5de9407a33145e9355b
Documento generado en 27/10/2023 06:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>